



EJECUTIVO SINGULA Rad. 08001-31-53-016-2024-00041-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, nueve (09) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00041-00

DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES SERTOR S.A.S.

DEMANDADOS: INVERSIONES LAS PALMERAS LTDA., CARLOS COLLINS ESPELETA y GILBERTO ALVAREZ MULFORD.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre al memorial fechado 29 de febrero de 2024 presentado por el accionante.

CONSIDERACIONES

Si se memora de todo lo trasegado en el expediente, necesariamente ha de precisarse que se ha interpuesto ante este Despacho una demanda de ejecutiva singular promovida por la CONSTRUCCIONES SERTOR S.A.S., en alude ser representante legal de DALLYS MARTHA TORRES VILLANUEVA en contra de INVERSIONES LAS PALMERAS LTDA., CARLOS COLLINS ESPELETA y GILBERTO ALVAREZ MULFORD, el cobro del Pagaré No. 001/2020.

En razón de lo anterior, por proveído del 27 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda para que:

“...• Aclare la demanda en cuanto la intervención del CONSORCIO VIAL ATLANTICO, en la medida en que la CONSTRUCCIONES SERTOR S.A.S., y en contra de INVERSIONES LAS PALMERAS LTDA., CARLOS COLLINS ESPELETA y GILBERTO ALVAREZ MULFORD, se obligaron directamente.

• Incorpore poder especial determinado el título ejecutivo a cobrar (artículo 74 del C. G. del P.). ...”.

En verdad, el aquí memorialista una vez enterado de esa providencia por conducto de la notificación por publicación en estado realizada por este juzgado, es que ha presentado el escrito del 29 de febrero de 2024, en dónde pretende subsanar la demanda ejecutiva, porque al leerse el precitado memorial trata de enmendar los defectos denunciados, pero no lo hizo en debida forma, ya que, si bien subsanó algunos de los defectos denunciados, no determinó en el poder aportado el título ejecutivo base de recaudo y con ello el asunto, puesto que no se estableció el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULA Rad. 08001-31-53-016-2024-00041-00

documento a cobrar en este juicio, por ello el mandato otorgado incumple lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.: “...*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*” (negrilla por fuera del texto).

De manera que no hay evidencia que se haya subsanado en su totalidad las circunstancias denunciadas en el auto inadmisorio, por lo que se impone el rechazo de la demanda conforme al artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo anterior este despacho

RESUELVE

Único: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR por no haberse subsanado en debida forma, por los motivos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA